JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-**2021-00283**-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA **N° 130**
Accionante	**ElVER SALAZAR GÓMEZ** **c.c. 11323119**
Accionado	**UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	Ampara Derecho de Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor **ElVER SALAZAR GÓMEZ identificado** con CC No. 11323119 promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta el accionante que es desplazado de la violencia, debidamente registrado en el Registro Único de Victimas, que actualmente, él y los miembros de su familia se encuentran desempleados, y deben pagar arriendo, servicios y alimentación, situación que presenta desde ya hace varios años y Acción Social, lo incluye en Registro Único de Victimas, pero no le entrega las ayudas humanitarias, así las cosas le solicita que se le brinde una fecha cierta en la cual recibirán la ayudas humanitarias, dentro de un término oportuno y razonable.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia del derecho de petición del 24 de agosto de 2021.
- Copia de declaración ante la PROCURADURIA REGIONAL DE ANTIOQUIA el día 20 de agosto de 2021.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Elver Salazar Gómez
- Copia de Tarjeta de Identidad de Jadbleyde Salazar Díaz
- Copia de Cédula de Ciudanía de Diego Fernando Salazar Gómez
- Copia de Cédula de Ciudadanía de María de los Santos Gómez Rodríguez
- Copia de Cédula de Ciudadanía de Clementina Rodríguez de Gómez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** mediante memorial del 14 de septiembre de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, dio respuesta a la acción de tutela indicándole al Despacho que el accionante se encuentra incluido en el Registro único de Victimas por el hecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado BH000506373, reconocido dentro del marco normativo de la ley 1448 de 2011

Señala que el señor EVER SALAZAR, interpuso derecho de petición, el cual fue respondido mediante memorial con radicado de salida N° 202172028037211 del 28 de agosto de 2021, y posteriormente interpuso Acción de tutela contra la UNIDAD por presunta vulneración de sus derechos fundamentales, el cual fue respondido mediante radicado de salida N° 202172030039111 del 14 de septiembre de 2021, enviado a la dirección de correo electrónico informado por el accionante dentro del escrito de tutela.

Dentro del escrito, informa que en cuanto a la entrega de la atención de ayuda humanitaria la UNIDAD, ha procedido a evaluar e identificar las carencias en el derecho a la subsistencia mínima del grupo familiar del accionante, y en el marco de este procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar. Para ello, la Unidad para las Víctimas procederá a la realización de la entrevista de caracterización, por esquema no presencial, a través del contacto suministrado por la víctima. Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de identificación de carencias para el núcleo familiar y el resultado será informado al hogar del accionante, según el procedimiento administrativo definido para tal fin, procedimiento que fue debidamente informado mediante comunicación 2021720300399111 del 14 de septiembre de 2021 al correo dispuesto en la acción de tutela.

En cuanto al pago de la indemnización administrativa elevada por el accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado BH000506373 reconocido en el marco de la ley 1448 de 2011se dio inicio al procedimiento para solicitarla por lo que se le indicó que es necesario allegar la documentación requerida para iniciar el trámite al correo electrónico documentación@unidadvictimas.gov.co y la unidad tendrá un tiempo estimado de 120 días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo si es procedente

o no el reconocimiento, advirtiendo que la misma está sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización, que acredite una condición de vulnerabilidad o urgencia manifiesta

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita negar las pretensiones incoadas por el/la señora (a) ELVER SALAZAR GÓMEZ en razón a que la Unidad para las víctimas ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulnere o ponga en riesgo los derechos fundamentales del solicitante. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Respuesta a derecho de petición Rad. 202172028037211 del 14 de septiembre de 2021
- Respuesta al Derecho de Petición radicado N° 202172028037211 del 28 de agosto de 2021
- Resolución de nombramiento 0600120202687492 de 2020.
- Comprobante de orden de servicio 14586211 del 14 de septiembre de 2021
- Resolución de nombramiento

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una

operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos**.**

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”[1]

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal

[1] Sentencia T- 492 de 1992

Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia[2], en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario" En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción",
moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

> "(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión[4].

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de laLey1755de 2015, señala:

> *"...**Términospararesolverlasdistintasmodalidadesdepeticiones.Salvonormalegalespecialy so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.***
>
> *"Estarásometidaatérminoespeciallaresolucióndelassiguientespeticiones:*
>
> *1.Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro delos tres (3) días siguientes.*
>
> *"2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...". (Subrayas negrillas fuera de texto)*

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

> *"...Ampliación de términos para atender las peticiones: Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...".*

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, de la lectura del derecho de petición presentado, lo que el accionante

pretende es que la entidad accionada emita una respuesta precisa y de fondo a la solicitud de las ayudas humanitarias.

Está demostrado que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada el día 24 de agosto de 2021, en el cual solicitó la entrega de las ayudas humanitarias de las que se considera que tiene derecho, en el escrito indicó como dirección de notificación la Cra 57 # 69-50 interior 201, y al teléfono celular 3186142091.

El accionante decide interponer acción de tutela el día 9 de septiembre de 2021, pretendiendo que la UNIDAD DE VÍCTIMAS, en un plazo oportuno y razonable informe las condiciones de tiempo y lugar en el que le serán entregadas las ayudas humanitarias

En la contestación presentada por la U.A.R.I.V., se indica que al hogar de ELVER SALAZAR GÓMEZ, se le realizó la evaluación de e identificación de carencias en el derecho de subsistencia mínima, del grupo familiar del accionante, y se determinó que era necesario obtener más información actualizada en relación con la conformación de su hogar, por lo que procederá a realizarle una entrevista de caracterización por esquema no presencial a través del contacto suministrado por la víctima y en un término máximo de 60 días calendario, decisión que será comunicada en debida forma al accionante, lo anterior fue informado al accionante mediante

En el expediente se demostró que la entidad emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante mediante comunicación del 28 de agosto de 2021 con radicado N° 20216020328102 y la comunicación N° 202172030039111 del 14 de septiembre de 2021 visible en la contestación del expediente ambas enviadas a la dirección dispuesta por la accionante tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición, en los siguientes términos:

Comunicación del 28 de agosto de 2021 con radicado N° 202160203

Atendiendo su petición radicada con fecha 24/08/2021, la Unidad para las Víctimas, se permite informarle que realizada la verificación de su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, se procedió a consultar nuestra base de datos y se constató que su declaración actualmente se encuentra en proceso de valoración, y está dentro del término de 60 días hábiles establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011[1].

Así las cosas, una vez se realice la respectiva valoración, se estará emitiendo un comunicado a la última dirección aportada por Usted, en donde se le citara con el objeto de notificarlo de la decisión.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436, le agradecemos su participación.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Y comunicación N° 202172030039111 del 14 de septiembre de 2021

Para iniciar con el procedimiento, le solicitamos que se comunique de manera inmediata con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

Teniendo en cuenta que su solicitud de indemnización refiere hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** con radicado **BH000506373** bajo el marco normativo de la **Ley 1448 de 2011,** usted debe allegar copia simple y legible de la siguiente documentación

Documentos para la toma de Solicitud de indemnización administrativa para Desplazamiento forzado	Fotocopia ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía
Las víctimas de desplazamiento forzado pueden estar incluidas en el RUV por los siguientes marcos normativos: Ley 387 de 1997, Decreto 1290 de 2008, Ley 1448 de 2011.	Listado Documentos	original de la persona que realiza la toma. No se aceptan contraseñas. 2. Fotocopias de documento de identidad de cada uno de los integrantes del grupo familiar incluida en el RUV según la edad: Cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, registro civil de nacimiento. 3. Integrante fallecido: Registro civil de defunción o certificado de defunción (Registraduría). No se aceptan contraseñas

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos:

Para **enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- ✓ Datos completos de la persona (víctima)
- ✓ Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- ✓ Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

Para **discapacidad**:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2021.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)

1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad 2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad. 3. Diagnostico o diagnósticos clínicos determinados de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición. 4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso. 5. Firma del profesional, cédula o registro médico. 6. Fecha de expedición de la certificación	1. Datos personales del solicitante 2. Lugar y fecha de expedición de la certificación 3. Categoría de la discapacidad 4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio 5. Perfil de funcionamiento 6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario 7. Firma del solicitante o representante legal 8. Código QR

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Una vez usted haya proporcionado los documentos relacionados al caso particular se realizará la toma de solicitud de indemnización administrativa, y a partir de este momento la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021[1], el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Sin embargo, el Juzgado advierte que las mismas si bien fueron respondidas en los términos legales, incluso antes, no constituye una respuesta de fondo para la petición del accionante, en el entendido que el accionante pide que se le den una fecha razonable y cierta para la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia y la accionada, no entrega información clara que le permita al despacho concluir que cumplió respondiendo la petición incoada por el accionante el 24 de agosto de 2021, en los términos legales, aclarándole, cual es el estado en el que se encuentra su solicitud, lo necesario para acceder a las ayudas, cual es el término establecido para ellos y cuándo podría obtener la fecha cierta y razonable que solicita

En ese sentido, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de parámetros que debían agotarse en aras de entenderse debidamente satisfecho el derecho fundamental de petición, toda vez que se encuentra pendiente de responder de fondo la petición del actor. Así, dicha vulneración se mantendrá hasta que le sea puesta en conocimiento la información requerida por el accionante.

En este sentido, queda establecido que la UARIV no ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor ELVER SALAZAR GÓMEZ, el día 24 de agosto de 2021,

vulnerando con ello su derecho fundamental de petición, siendo procedente conceder la protección solicitada.

Por lo anterior, esta agencia de la judicatura brindará la protección correspondiente al Derecho de Petición, y para conjurar la situación presentada, este Despacho ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, RESPONDA DE FONDO a la petición presentada el día 24 de agosto de 2021 por el accionante ELVER SALAZAR GÓMEZ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición, del señor **ELVER SALAZAR GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11323119, de conformidad con los argumentos expresados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de una respuesta a la petición CLARA EXPRESA y de FONDO presentada el día 24 de agosto de 2021 por el accionante ELVER SALAZAR GÓMEZ.

TERCERO: NOTIFÍCAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
932da4de5d8ba39bf2187ae0a7175c60ad27b1d4d17bb6f3abdfb3ef45726409
Documento generado en 21/09/2021 08:22:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica